

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/AC.24/6.Add.1
26 de enero de 1954
Español
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE PLENARIO
Santiago, Chile
8 de febrero de 1954

RELACIONES DE LA COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
CON EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

Memorandum del Departamento Jurídico de las Naciones Unidas
de fecha 15 octubre 1953 1/

1. La responsabilidad por el desempeño de las funciones de las Naciones Unidas que se especifican en el capítulo IX ("Cooperación internacional económica y social") de la Carta corresponde a la Asamblea General y, bajo su autoridad, al Consejo Económico y Social (artículo 60). En cumplimiento de sus responsabilidades el Consejo Económico y Social creó la Comisión Económica para América Latina. Su autoridad a este respecto emana del artículo 68 que dice lo siguiente:

"68. El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

2. La resolución 106 (VI) del Consejo Económico y Social creó la CEPAL y estipuló sus Atribuciones. La resolución 106 (VI) fué modificada posteriormente por las resoluciones 234B (IX) y 414 (XIII). Según esta última, el Consejo tomó la decisión de que las comisiones económicas regionales continuaran sobre bases permanentes. De acuerdo con ello, la Comisión Económica para América Latina es ahora un órgano subsidiario permanente del Consejo Económico y Social.

3. Las Atribuciones de la CEPAL establecen su status como parte

1/ Traducción extra-oficial.

/integrante de

integrante de las Naciones Unidas, y definen sus funciones concretas. (Véase especialmente los párrafos 1, 2 y 5).

4. El Consejo Económico y Social dedicó atención especial a la cooperación y coordinación entre la Comisión y otras organizaciones inter-gubernamentales en América Latina. De acuerdo con ello, las Atribuciones de la Comisión aprobadas por el Consejo, además de estipular las relaciones con los organismos especializados reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, estipulan también el establecimiento de relaciones con otras organizaciones inter-gubernamentales determinadas en América Latina. El párrafo 9 de las Atribuciones de la CEPAL dice lo siguiente:

"9. La Comisión colaborará con los órganos competentes del sistema interamericano y adoptará las medidas necesarias para coordinar sus actividades con las de aquéllos; en caso necesario, hará lo mismo con la Comisión de las Antillas a fin de evitar toda duplicación indebida de las actividades de esos órganos y sus propias actividades; a tal efecto, la Comisión podrá concertar arreglos de trabajos con los órganos competentes del sistema interamericano respecto al estudio, efectuado conjunta o separadamente, de los problemas económicos de su competencia, o respecto a la manera de resolverlos, así como respecto al más completo intercambio de las informaciones que sean necesarias para la coordinación de sus esfuerzos en el campo económico. La Comisión invitará a la Unión Panamericana a designar un representante para asistir, con carácter consultivo, a las sesiones de la Comisión".

5. La última frase del párrafo 9 de las Atribuciones de la CEPAL tiene particular significación pues trata de manera específica de las relaciones en el plano de las secretarías. (La Unión Panamericana también sirve como Secretaría del Consejo Interamericano Económico y Social).

6. De acuerdo con lo anterior, la CEPAL ha sostenido una extensa cooperación con el CIES y su secretaría, según se resume en el documento E/AC.34/6 así como en otros documentos de su cuarto y quinto período de sesiones. (Véase en particular los informes anuales de México y Río, E/2021 y E/2405 respectivamente, y también E/CN.12/311 y Add.1/Rev.1.)

7. El Consejo Interamericano Económico y Social basó sus relaciones con la CEPAL en el artículo 13 de su Estatuto aprobado por el Consejo
/de la Organización

de la Organización de los Estados Americanos en mayo de 1950. Este artículo, que se basa en el artículo 61 de la Carta de Bogotá, declara:

"13. El Consejo Interamericano Económico y Social está capacitado para establecer, de acuerdo con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas... que funcionen dentro de su esfera de acción".

8. Los reglamentos de la CEPAL (artículos 6, 7, 8 y 9) y del CIES (artículos 57-61 del reglamento aprobado en 14 de diciembre de 1950) contienen disposiciones detalladas acerca de las relaciones entre los dos organismos.

9. Las disposiciones sobre cooperación y coordinación entre la CEPAL, como órgano del Consejo Económico y Social, y el CIES, como órgano de la Organización de los Estados Americanos, que se incluyen en sus documentos básicos y en sus reglamentos así como en las resoluciones de ambos organismos, se basan en el reconocimiento pleno de la independencia constitucional de los dos y salvaguardan por entero sus derechos de entidades inter-gubernamentales separadas y responsables ante sus respectivos organismos superiores. Ni uno ni otro, según sus instrumentos básicos, puede entrar en arreglo alguno que no sea plenamente compatible con las obligaciones que les ha establecido respectivamente el Consejo Económico y Social, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con la Carta de Bogotá.^{1/} Estas limitaciones constitucionales en relación con arreglos de cooperación y coordinación fueron reconocidas en diversas ocasiones por ambos organismos.

10. Algunos puntos concretos que surgen a este respecto pueden presentarse en la forma que sigue:

^{1/} El artículo 100 de la Carta de Bogotá contiene una disposición explícita en conexión con las Organizaciones Especializadas Interamericanas. Es inútil decir que el mismo principio puede aplicarse con fuerza todavía mayor a los órganos tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos. El artículo 100 dice:

"Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los organismos especializados interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales".

Esferas de actividad de la CEPAL y el CIES

11. Aunque diversos aspectos de las atribuciones de la CEPAL y el CIES son similares, los mandatos de los dos organismos difieren en importantes detalles. El CIES es un organismo puramente interamericano y limita su acción a los estados latinoamericanos y a los Estados Unidos de América. La CEPAL, como organismo de las Naciones Unidas, tiene obligaciones más amplias, que abarcan "mantener y reforzar las relaciones económicas de los países latinoamericanos, tanto entre sí como con los demás países del mundo" (párrafo 1 a) de las Atribuciones de la CEPAL). Sus miembros (que incluyen a Francia, los Países Bajos y el Reino Unido) y su campo geográfico difieren también de los del CIES.

12. La CEPAL, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, tiene obligaciones concretas que no pueden ser delegadas. La CEPAL actúa conforme a los principios de las Naciones Unidas y está sujeta a la fiscalización general del Consejo (párrafo 1 de las Atribuciones de la Comisión). Según ello, la CEPAL, al tener su sitio y su responsabilidad dentro de las Naciones Unidas, no está en libertad de entrar en arreglos con organizaciones intergubernamentales que puedan limitar sus derechos y obligaciones. La CEPAL puede entrar en arreglos con esas organizaciones sólo en la medida en que tales arreglos sean compatibles con el párrafo 9 de sus Atribuciones. No sería compatible con el mandato de la CEPAL aceptar arreglo alguno mediante el cual el CIES actuara como organismo coordinador de actividades de naturaleza económica en la medida en que las actividades de la CEPAL están interesadas. La Organización de los Estados Americanos no es una organización regional que esté dentro de las Naciones Unidas por lo que toca a asuntos de cooperación en el campo económico y social. (Véase Apéndice.)

Recomendaciones a los gobiernos miembros y su cumplimiento

13. El Consejo Económico y Social tiene facultad, según el artículo 62, párrafo 1 de la Carta, para "... hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados".

/14. La CEPAL

14. La CEPAL también ha recibido específicamente facultades para hacer recomendaciones en forma directa a sus gobiernos miembros. El párrafo 5 de sus Atribuciones establece:

"5. La Comisión está facultada para dirigir recomendaciones sobre cualquier asunto de su competencia directamente a los Gobiernos interesados que son miembros asociados de la Comisión, a los Gobiernos admitidos con carácter consultivo y a los organismos especializados interesados. La Comisión deberá presentar al Consejo, para su examen previo, toda propuesta relativa a actividades que tendrían repercusiones importantes en la economía del mundo entero".

15. Cualquier arreglo conforme al cual las recomendaciones de la Comisión a sus miembros fueran presentadas por la CEPAL, ya sea directamente o a través del Consejo Económico y Social, para consideración previa del CIES o para cumplimiento por el CIES, no sería compatible con los derechos y obligaciones de la CEPAL. Según sus Atribuciones, la CEPAL tiene facultades para hacer recomendaciones directamente a sus Gobiernos Miembros, incluso a varios gobiernos que no son miembros del CIES, y desde su creación ha ejercido este derecho en muchas ocasiones. Por otra parte, si se busca sólo que se mantenga al CIES plenamente informado de las recomendaciones de la CEPAL con el fin de facilitar la cooperación y la coordinación entre ambos organismos, las Atribuciones de la CEPAL establecen lo necesario para hacerlo.

Procedimientos en relación con las investigaciones y los estudios

16. Por lo que toca a la cuestión de las investigaciones y estudios, la CEPAL está legalmente obligada por el párrafo 1 b) de sus Atribuciones, en que se dice que la CEPAL deberá

"1 b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes, sobre los problemas económicos y técnicos y sobre la evolución económica y tecnológica de los países de América Latina".

Los términos del párrafo 1 b) son muy concretos y la CEPAL se orienta a hacer o patrocinar sólo aquellas investigaciones y estudios que estime pertinentes. Las disposiciones que limitan esta obligación de la Comisión están expresadas en la parte primera del párrafo 1 de las Atribuciones, a saber, que la Comisión deberá

a) actuar dentro de los principios de las Naciones Unidas

/b) sujetarse a

- b) sujetarse a la fiscalización general del Consejo.
- c) no tomar medida alguna respecto a ningún país sin el consentimiento del gobierno de ese país.

17. La realización de investigaciones y estudios ya sea sólo por la CEPAL o - como está previsto en el párrafo 9 de sus Atribuciones - en cooperación con el CIES, queda sujeta en lo que toca a la CEPAL a las decisiones presupuestarias de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas. Además, las investigaciones y estudios que incluye el programa de trabajos de la CEPAL dependen de las decisiones de política general del Consejo Económico y Social en relación con la coordinación del trabajo de las Naciones Unidas y los organismos especializados y están sujetos a los Programas Prioritarios de las Naciones Unidas ya establecidos (resolución 451 (XIV)). De acuerdo con lo anterior, no sería compatible con el mandato de la Comisión emprender investigaciones y estudios sólo sobre la base de recomendaciones del CIES.

18. Los resultados de las investigaciones y estudios llevados a cabo por la Secretaría de la CEPAL según las instrucciones recibidas de la Comisión, se presentan a ésta para su estudio y resolución correspondiente en cumplimiento de su mandato. Al mismo tiempo se ponen a disposición del CIES para su información de acuerdo con los arreglos hechos con él según el párrafo 9 de las Atribuciones de la CEPAL relativos a cooperación y coordinación.

Procedimiento en relación con las reuniones de técnicos

19. Sus Atribuciones facultan a la CEPAL para hacer o hacer realizar investigaciones y estudios sobre los problemas económicos y técnicos y sobre la evolución económica y técnica, y para establecer aquellos organismos auxiliares (permanentes o ad hoc) que la Comisión estime convenientes (párrafo 1 y 10 de sus Atribuciones). La creación de organismos auxiliares queda sujeta a consulta con los organismos especializados interesados y a la aprobación del Consejo (párrafo 10 de las Atribuciones de la CEPAL). Esas disposiciones abarcan las reuniones y conferencias técnicas, inclusive las diversas reuniones de expertos convocados bajo los auspicios de la Comisión. En tanto que el párrafo 9 de las Atribuciones de la CEPAL provee lo necesario para la cooperación con el CIES entre otras cosas en relación con esas reuniones, el derecho de la CEPAL a convocarlas, y a tomar con los gobiernos /cualesquiera otras

cualesquiera otras medidas que se requieran en relación con esas reuniones, no puede restringirse ni transferirse al CIES. (Véase especialmente los párrafos 13-15 anteriores: "Recomendaciones a los gobiernos miembros y su cumplimiento".)

Inclusión de temas en el programa de la CEPAL

20. Según el artículo 8 del reglamento de la CEPAL, el CIES puede proponer temas para el programa provisional de cada período de sesiones de la CEPAL. Sin embargo, no puede interpretarse que constituya una obligación para la CEPAL incluir esos temas en su programa final. La CEPAL tiene plena autoridad para determinar su programa dentro de su competencia según se define en sus Atribuciones.

APENDICE

RELACIONES ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACION
DE ESTADOS AMERICANOS SEGUN EL CAPITULO VIII DE LA
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Según el capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas la existencia de organizaciones como la Organización de los Estados Americanos es reconocida en el párrafo 1 del artículo 52 en la forma que sigue:

"52.1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea atender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

Por otra parte, la Carta de Bogotá declara que "dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional" (artículo 1).

2. Los puntos de vista esenciales respecto a un acuerdo regional compatible con la Carta de las Naciones Unidas tal y como se expone en el artículo 52, párrafo 1, son los siguientes:

- a) Los acuerdos regionales conforme al capítulo VIII tratarían de asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional en la forma adecuada para una acción regional.
- b) Sus contribuciones y sus actividades deberían ser compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. 1/

3. El capítulo VIII de la Carta ordena al Consejo de Seguridad promover el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos u organismos regionales (artículo 52, párrafo 3) y utilizar, si a ello hubiera lugar, tales acuerdos u organismos regionales para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Pero "no se aplicarán

1/ El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos... se tomen las medidas...", etc. (artículo 53, párrafo 1).

4. Según el artículo 54 el Consejo de Seguridad se deberá mantener en todo tiempo informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Con el fin de obrar de acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos ha enviado varias comunicaciones al Consejo de Seguridad concernientes a las actividades emprendidas o proyectadas en relación con conflictos o situaciones que amenazan la paz y la seguridad interamericana.

5. El status de la OEA como organismo regional bajo la Carta de las Naciones Unidas se limita a asuntos de paz y seguridad. Las disposiciones relativas a paz y seguridad contenidas en el capítulo VIII no tienen fuerza legal sobre el problema de las relaciones en los campos económico y social entre las Naciones Unidas y organizaciones como la OEA.

6. Evidentemente el hecho de que todos los Miembros de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el artículo 56 del capítulo IX de la Carta se han comprometido "a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización" con vistas a la creación de las condiciones de estabilidad y bienestar que son necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las Naciones, no es razón ninguna para suponer que las disposiciones del capítulo VIII estuvieran destinadas a aplicarse a asuntos de cooperación económica y social.

7. De manera similar, no debe suponerse que la promesa de cooperación conjunta o separada que hicieron todos los Miembros de acuerdo con el artículo 56 del capítulo IX pueda originar obligaciones para ellos conforme al capítulo VIII, por ejemplo por lo que toca a informar al Consejo de Seguridad de todas las actividades emprendidas por la OEA con el fin de crear condiciones de estabilidad y bienestar en el campo económico y social interamericano. La obligación de informar según el artículo 54 se refiere sólo a las actividades emprendidas o proyectadas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la OEA desde luego ha limitado siempre sus informes al Consejo de Seguridad a asuntos de esta naturaleza.